

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14

SYNODO DIOCESANA

na, que el Illustrisimo y reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual, o, bispo de Cordoua, ua del Consejo de su Majestad, celebros en su yglesia cathedral, el Año de. 1566.



Impresso en la muy insigne, y muy leal ciudad de Cordoua, en casa de Luã Baptista Escudero Impressor. Año de. 1566

SYNODO DIOCESANA

na, que el Illustrísimo y reuerendí-
simo señor don Christoual de
Rojas y Sandoual, o,
bíspo de Cordo-
ua del

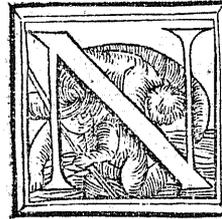
Consejo de su Majestad, celebros en su
yglesia cathedral, el Año de . 1566.



Impresso en la muy insigne, y muy leal ciudad de Cordoua,
en casa de Iuã Baptista Escudero Impressor. Año de. 1566

SYNODO DIOCESANO

que el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sandoual, Obispo de Cordoua del consejo de su Magestad, celebro en su yglesia cathedral, el Año de mil & quinientos y sesenta y seys.
Años.



OS don Christoual de Rojas y Sandoual, por la gracia de Dios y de la sancta yglesia de Roma Obispo de Cordoua, y del Consejo de la Magestad del Rey dō Philippe nuestro señor, a vos los muy magnificos y muy reuerendos señores nuestros muy charos y amados hermanos, el Dean y cabildo desta nuestra sancta yglesia de Cordoua: y a los reuerendos abbades y Priorees, Vicarios, Curas, Rectores, Beneficiados y clerigos desta nuestra diocesis: y a todos los otros catholicos fieles Christianos, ansi clerigos como legos q̄ al presente bien y morã en este nuestro Obispado, o de aqui a delante biuierẽ y moraren, salud y bendicion. &c.

El cargo y officio pastoral, que nuestro señor

fue seruido de nos dar aunque indigno, nos com-
pelle a que de nuestra parte hagamos todo lo que
deuemos, para que nuestra anima y las de nues-
tros subdiótos alcancen aquella bienauenturança
para que fueró criadas: para lo qual tenemos grã
de obligacion de procurar los medios necessarios:
El principal de los quales es poner todas nuestras
fuerças en que se cumpla y guarde todo lo q̄ por
la ley diuina y mandamientos de la sancta madre
yglesia alumbrada por el spiritu Sancto esta esta-
tuydo y ordenado. Especialmente poniendo en
execucion y haziendo guardar lo estatuydo y or-
denado por el sacro Cõcilio Tridentino, y sancto
Concilio Prouincial, que agora se celebrou en Tole-
do. Y vna de las cosas que los dichos Concilios
mandan, y mucho encomiendan a los prelados es:
que cada vno todos los Años en su obispado cele-
bren Synodo diocesano por el gran fructo que de
alli suele resultar para las animas. Y si estas Syno-
dos se mandaron hazer, como cosa tan necessaria
en aquellos tiempos antiguos, en los quales abun-
daua tanto la deuocion, y la charidad estaua tan
feruiente: el culto diuino se celebraua con tanta
attencion, el estado ecclesiastico y seglar bluiuan en
tanta honestidad y limpieza: quanta mayor obli-
gacion tenemos los Prelados? que en los tiempos
presentes administramos yglesias, a no ser neglig-
gentes en la execucion de tan justa y sancta obra?
pues

pues en ellos vemos por nuestros peccados la cha-
ridad tan fria, la deuocion tan tibia; el mal serui-
cio de las yglesias, y poco zelo q̄ se tiene a la admini-
stracion de la justicia, la grande astucia y soltura
que en el vn estado y en el otro hay para peccarẽ
Por tanto considerando lo mucho que esto impor-
ta, determinamos mediante la diuina gracia, de la
celebrar, mandando llamar por nuestras cartas y
mandamientos generales, a todas las personas que
deuian ser citadas y llamadas: como son el Dean
y cabildo desta nuestra sancta yglesia, Abbades y
Priores, Vicarios, Rectores: y los demas clerigos
desta ciudad y obispado: y al cabildo desta ciu-
dad, y a los señores temporales que tienen lugares
en este nuestro obispado: y a todos los concejos
de los lugares del: para q̄ pareciesen en esta ciu-
dad a veynte y tres dias deste presente mes de Iu-
nio al qual tiempo se abrio esta dicha Synodo. Y
fueró en ella presentes cõ nos y nuestro Prouisor,
Synodalmẽte junctos en esta ciudad de Cordoua,
y en el capitulo de la nuestra sancta yglesia, nues-
tros muy charos y amados hermanos el Deã, Ar-
cedianos, y dignidades, y los Beneficiados Cano-
nigos, que para afsistir en la dicha Synodo por par-
te del dicho Dean y cabildo fueron diputados: y
los Vicarios, Curas, Rectores, Clerigos, y Benefi-
ciados deste nuestro obispado: y muchos legos pro-
curadores de los señores temporales, y de muchas

villas y lugares de nuestro obispado. Y acusadas las rebeldias a los ausentes que no par ecieron, in, vocada la gracia del spiritu sancto con sacrificios de missas, sermones, procesiones, y otras oraciones, que para este efecto el dicho dia Año del señor de mil y quinientos y sesenta y seys Años: se començaron a proponer y tractar en la dicha Synodo muchas cosas que parecieron ser cumplidas ras al seruicio de Dios nuestro señor, & a la buena gouernacion de las yglesias, y a la administracion de la justitia, & reformation de la vida, y buenas costumbres ansí del estado ecclesiastico como del seglar: y sobre lo que alli se propuso y determino, se ordeno lo siguiente.

DECRETVM SANCTAE

Synodi Tridentinae, de celebrandis Concilijs Prouincialibus, & Synodalibus.



Prouincialia Concilia, sicuti bi omissa sunt, pro moderandis moribus, corrigendis excessibus, controuersijs componendis, alijsq; ex sacris canonibus permisis, renouentur. Quare Metropolitaní per se ipsos, seu illis legitimè impedi

peditis, coepiscopus antiquior, intra annum a fine praesentis Concilij, & deinde quolibet saltem triennio, post octauam Paschae Resurrectionis domini nostri Iesu Christi, seu alio commodiori tempore pro more prouinciae, non praetermittant Synodum in prouincia sua cogere: quo Episcopi omnes & alij, qui de iure vel consuetudine interesse debent, exceptis his, quibus cum imminenti periculo transfretandum esset, conuenire omnino teneantur: nec Episcopi comprouinciales praetextu cuiuslibet consuetudinis, ad metropolitanam ecclesiam imposterum accedere inuiti compellantur. Itidem Episcopi qui nullo Archiepiscopo subijciuntur, aliquem vicinum metropolitanum semel eligant, in cuius Synodo Prouinciali cum alijs interesse debeant: & quae ibi ordinata fuerint obseruent, atq; obseruare faciant in reliquis omnibus; eorum exemptio & priuilegia, salua atq; integra maneant. Synodi quoq; dioecesanæ quotannis celebrentur: ad quas excepti etiã omnes, qui alias cessante exemptione, interesse deberent, nec capitulis generalibus subditur accedere teneantur: ratione tamẽ parochialium aut aliarum secularium ecclesiarum, etiam annexarum, debeant ij qui illarum curam gerunt, quicunq; illi sint, Synodo interesse. Quod si in his, tam Metropolitanis, quam Episcopi, & alij supra scripti negligentes fuerint, penas sacris canonibus sanctitas incurrat.

DECRETVM SANCTI

Concilij Prouincialis, de celebrandis
Synodis Dioecesanis.



Dioecesana Synodus ab Episcopis
quolibet anno celebretur: vt nō
solum oues ipsis commissas, visi-
tatione pastores cognoscere po-
sint: sed & ea statuere, quae ad
inferiorum rectorum legitimam
vitandam necessariō viderint ex-
pedire: & ad ipsarum ouium pastum salutarem
conducere valeant: non oblitī, in prima Synodo
eos omnes, qui eidem interesse debent, admonere,
& si fuerit opus, cogere, vt sacrosanctam Tri-
dentinam Synodum, quemadmodum eius decre-
tum cōstitutum est, omnino recipiant.



Nel nombre de la sancta & indiui-
dua TRINIDAD, Padre y Hi-
jo, y Spiritu Sancto: esta sancta
Dioecesana Synodo de Cordoua, en
esta nuestra yglesia Cathedral, para
la publica vtilidad desta diocesis y reformaciō del
clero y pueblo Christiano, legitimamēte cōgrega-
da segū lo determinado y mādado por el sacro cō-
cilio Tridentino y sancto Cōcilio prouincial, co-
mo consta por los capitulos sobre dichos, figuen-

do

do los exemplos de los passados, y conformando,
se con lo que manda el capitulo sigūdo de la sessiō
veynte y cinco del sacro Cōcilio Tridentino: con-
fesso la fé ante todas cosas, declarandola por el
Symbolo de la fé del qual vsa la sancta yglesia de
Roma por estas palabras.



Creo en Dios padre todo podede-
roso, criador del cielo y de la
tierra: y en Iesu Christo su
unico hijo nuestro señor, que
fue concebido por el Spiritu
sancto, y nascio de sancta Ma-
ria virgen: padescio se el po-
der de Poncio Pilato: fue crucificado muerto y
sepultado: descindio a los Infiernos, y al tercero dia
resuscito de entre los muertos: subio a los cielos,
y esta assentado a la diestra de Dios padre todo po-
deroso: y dēde alli ha de venir a juzgar los viuos y
los muertos. Creo en el Spiritu sancto, y en
la sancta yglesia catholica, la comunion de los
sanctos, el perdon de los peccados, la resurreciō
de la carne, y la vida perdurable, Amen Iesus.

Recibio el sacro Concilio Tridentino, y to-
do lo en el contenido: y el sancto Concilio Prouin-
cial que este Año se acabo de celebrar en la ciudad
de Toledo Metropolis desta prouincia: de desta

A S Y

y anathematiza todas las heregias, que estan con-
denadas por el dicho sacro Concilio de Trento: y
promete verdadera obediencia al summo Romano Pontifice.

Por el capitulo decimo de la session veynte y
cinco del sacro Concilio Tridentino esta dispuesto
y mandado, que en las Synodos Prouinciales y
diocesanos se nombren quatro, o mas personas,
personas idoneas, a quien se deleguen las causas
que por su sanctidad, y su nuncio, y juez delegado
se huieren de delegar en estas partes: y nos cum-
pliendo con lo mandado y ordenado por el dicho
capitulo, sancta Synodo aprouante nombramos
de nuestro cabildo a nuestros hermanos el señor don
Francisco Pacheco Dean y canonigo en esta sancta
yglesia, y a don Andres Perez de Buenrostro
Arcediano de Pedroche, y a don Antonio de Corral
Theforero, y al Licenciado Iuan de Linares Cano-
nigo, y al Prior de la yglesia Collegial de sant Hipolyto
de esta ciudad.

Cmpliêdo con lo que manda el sacro Concilio
Tridentino en el decreto primero de la veynte
y dos session, mandamos que de aqui adelante
ningun Clerigo ni religioso diga missa en nin-
guna casa, sino fuere a donde huiere oratorio para
solamente dezir missa diputado, aprouado, y visto
por nos, o nuestro Prouisor en esta ciudad, y fue

ra

ra della por nuestros visitadores. Ansi mismo mandamos
a todos los Vicarios y Rectores deste nuestro obispado
no consentan en sus yglesias musicas deshonestas,
ansi en el Organo como en otros instrumentos: ni
representaciones de algunas historias ni danças, sin
que sean por nos, o por nuestro Prouisor vistas y
examinadas, y tengan licencia para las poder hazer y
representar. No consentirá dezir missa ni la dirá, sino
en las horas que manda el derecho, que es despues de
hauer amanescido, y antes de las doze de medio dia:
y no digan en ellas otras oraciones ni hagan mas
ceremonias de las que tiene la yglesia aprouadas.
No consentiran dezir las missas con cierto numero
de candelas, de las que ordinariamente suelen ha-
uer, porque lo demas parece mas supersticion que
deuocion: lo contrario haziendo seran castigados
con todo rigor.

Porque somos informado que en las yglesias,
ermitas, y oratorios deste nuestro obispado hay
muchas ymagenes vestidas deshonestamente, al
modo de las mugeres prophanas, y otras pintadas
por pintores que saben poco pintar: mandamos a
los Vicarios y Rectores, no consentan en sus yglesias,
oratorios, y ermitas pintar ymagen alguna sin
nuestra licencia, o de nuestro Prouisor, & Visitadores:
y las ymagenes vestidas den orden como esten
decentemente adornadas sin cabellos, lechuguillas,
sino a modo de personas muy honestas, que

A 6 pro

promouen mas a deuocion, y reformation que a
laciuta y deshonestidad. Y de aqui adelante man-
damos no se hagan ymagenes sino de pinzel o de
bulto, que no tengan necesidad de vestidos: si-
lo contrario consintieren hazer seran castigados
con todo rigor.

Algunas vezes acontesce, que los frayles son
cōpadres en los baptismos estandoles esto vedado
por derecho: y los clerigos padrinos de nouias en
escandalo del pueblo: mādamos que de aqui adelante
los clerigos que bautizaren, no cōsientan ser
cōpadre a ningū frayle de qualquier ordē q̄ sea: ni
los dichos clerigos seā padrinos en las velaciones,
desposorios: lo contrario haziendo y consintien-
do seran castigados en penas pecuniarias, y en sus-
pension de officio a nuestro aluedrio.

Por quanto por muchos de los procuradores
de los Concejos deste nuestro obispado sea pedi-
do en esta sancta Synodo, se remedie el agrauio q̄
reciben en no se abrir las tercias del vino, o adon-
de no las hay, en señalar se tarde la casa y lugar, dō
de se ha de recibir el diezmo de la uua, de adonde
viene a perderse la uua por no se vendimiar en el
tiempo que conulene, o a ser molestados por los
arrendadores que succeden sobre pedilles. y lleua-
lles por ella mas excessiuos precios de lo q̄ la uua
valia: ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante
en los lugares donde houiere tercias del vino, o si

tuadas para ello, los Vicarios de los tales lugares,
siendo requeridos por los dezmadores, al tiempo
que se començare la vendimia, se informen, y veā,
y entiendan si la uua esta madura, y si es tiempo
conueniente de vendimiar: y siendo así los di-
chos Vicarios cada vno en su lugar y jurisdiccion
nombren dos fieles vn clerigo y vn lego, que en-
tiendan en recibir la uua que se recibiere, y llega-
re del diezmo: los quales tengan cuenta y razon
dello, y de la que se recibe y quanto de cada vno.
Y hagan abrir las tercias, y poner en cobro la uua
que recibiere, y hazerla vino, y beneficiarla de to-
do lo que sea necesario acosta del mismo diezmo,
hasta tanto que la tal renta se arriende y remate
de vltimo remate. Y venido el arrendador pa-
gue toda la costa q̄ se huuiere hecho en el benefi-
cio dello, y el trabajo de los fieles: y se le entregue
el vino que se houiere hecho, y la cuenta, y razon
de todo ello. Y en los lugares donde no houiere
tercia, como se offrezca la necesidad de la vendi-
mia, se acuda a nos o a nuestro Prouisor, para que
se hagan abrir las tercias, y se prouea en ello del re-
medio que conulene.

Otro si por quanto por parte de los dichos cō-
cejos se ha pedido se declare el tiempo, en que se
deuen dezmar los ganados, y animales: porque
de no auer tiempo señalado en que se hā de rece-
bir algunos de los dichos diezmos, se han succedi-

do y succeden muchos pleytos y otros inconuenientes, por ouir y remediar a aquellos: sancta Synodo approuate ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en el dezmar de los dichos ganados y animales se guarde y tēga la ordē signiente: Que los Corderos se diezme el dia de sant Pedro y sant Pablo, y los Bezerras el dia del herradero, y los potricos y borricos el primero dia del mes de Mayo: y los cochinos y cabritos dentro de tres meses despues que houieren nascido. Y porquanto algunos de los criadores de los Corderos de los vezinos de las villas y lugares del partido de la sierra antes del dicho dia de sant Pedro y sant Pablo lleuā a agostar sus ganados fuera del obispado, que dizen a la sierra, que el diezmo de los tales Corderos se pague el dia de sant Miguel siguiente, que los dichos ganados han tornado de los agostaderos a este obispado. Y si passados los dichos tiempos los arrendadores no fueren a recebir sus diezmos dentro de diez dias despues que fueren requeridos para ello, no sean obligados los dichos dezmadores a pagar su diezmo en especie, saluo el valor que valia al tiempo que estauan obligados a lo dezmar, conforme a esta nuestrā constitucion. Y para que esto tenga mejor execucion, mandamos que en los lugares donde no fueren vezinos los arrendadores, seā obligados a dexar casa señalada en el tal lugar, y persona en ella que reciba y cobre el dicho diezmo

mo, y a donde puedan ser requeridos: y conrequerilles alli satisfaga el dezmador, como si en persona fuesse requerido: y no la dexando satisfaga y sea bastante con hazer el requerimiento ante el vicario del tal lugar, sin que sea obligado a hazer otra diligencia alguna.

Por quanto en muchos de los lugares deste nuestro obispado se tiene costumbre de pedir limosna para dezir missas por las animas de purgatorio, queriēdo proueer de remedio en ello de manera que los suffragios por las animas que estan en penas de purgatorio no cessen, y las limosnas que para ello se dieren se gastē en los dichos suffragios, y que de todo se tenga cuenta y razón: ordenamos y mandamos, q̄ en la yglesia o lugar dōde houiere cofradia de animas de purgatorio approuada por nos o por nuestros juezes, el mayordomo o persona, que tuuiere cargo conforme a la regla y constituciones dela tal cofradia de cobrar las limosnas que para ello se llegaren las reciban, y cobren, y asienten los marauedis que cobraren, en el libro de la cofradia: y aquellos se distribuyan y gasten en el dezir missas y sacrificios por las animas de purgatorio: y donde no houiere cofradia, el Vicario y Rector del tal lugar diputen y señalen vna persona lega de buena conciencia, que tenga cargo de pedir y cobrar la dicha limosna. La qual persona acuda con la limosna que se llegare, al collector

de las missas de aquella yglesia, para q̄ el tal collector gaste todo lo q̄ desto se allegare en hazer dezir de missas y sacrificios por las animas de purgatorio. Y mandamos a nuestros Visitadores, q̄ al tiempo q̄ fuere a visitar las dichas yglesias, tengan particular cuydado de tomar cuenta, y ver y entender, como se distribuyen y gastā las dichas limosnas en el dezir de las dichas missas.

Por quanto en algunas yglesias deste nuestro obispado hay costumbre de sacar en los entierros y Baptismos, que se hazen, diferentes cruces, haciendo acepcion de personas, lleuādo mas limosna por ello, y obligando a que se hagā mas gastos de los que se acostumbra hazer: de que se ha seguido y sigue en algunos lugares escandalos y dissensiones, proueyendo en ello de remedio: mandamos que de aqui adelante en todos los entierros y Baptismos que se hizieren en las yglesias deste nuestro obispado, en caso que tengā muchas cruces, solamente sea vna la que se sacare para los entierros y Baptismos, sin que haya diferencia en sacar vna para vnos, y otra para otros: que por sacar la tal cruz no se lleue limosna alguna, para la yglesia, ni para otra parte.

Porque en la Synodo que se celebrou en esta nuestra sancta yglesia por la buena memoria del señor don Alonso, Maunrique obispo que fue de Cordoua nuestro predecesor, esta proueydo y mandado

que los Rectores y clerigos de nuestro obispado al tiempo del offertorio no salgan a ofrecer fuera de las gradas del altar, y somos informado que en algunas yglesias de nuestro obispado no se guarda ni cumple, de que se siguen algunos daños e inconuenientes: y proueyendo en ello mandamos a los dichos nuestros Vicarios, Rectores, y Clerigos deste nuestro obispado, que de aqui adelante guarden y cumplan, lo que cerca desto esta proueydo en las dichas constituciones so las penas en ellas contenidas, y mas so pena de priuacion de sus officios. Pero bien permitimos, que en las yglesias dōde houiere sepulturas cubiertas y offrēdas, despues de dicha la missa, el sacerdote salga sobre las tales sepulturas a recibir la offrenda.

Porque de estar las imagenes que tienen las cofradias en las casas de los Priors, y Mayordomos dellas, y de otras personas seglares, no estan con la veneracion y decencia que conuene, de q̄ sea seguido y sigue algunos daños e inconuenientes: proueyendo en ello de remedio: mandamos que de aqui adelante las tales imagenes siempre esten en las yglesias, donde las tales cofradias estuuieren instituidas: y no sean sacadas dellas, sino fuere para las llevar en las procesiones que se hizieren: y que en los lugares donde lo tal acaeciere, el Vicario haga traer a las yglesias las tales imagenes

imagenes, y proceda sobre ello por todo rigor y censuras hasta que se cumpla.

En vno de los capitulos del Synodo que celebramos en el Año pasado de quinientos y sesenta y tres en esta nuestra sancta yglesia, mandamos q̄ todos los Clerigos de orden sacro deste nuestro obispado asistieffen consobrepellizes los dias de fiestas en sus yglesias a las bisperas y missa de los tales dias: y por algunos de los dichos Clerigos se ha dudado y duda diziendo, no se entender obligarlos a que los domingos asistan: y porque nuestra intenció es y fué lo contrario, declaramos y mandamos, que aquello se ha de entender y entender, que todos los domingos y fiestas de guardar sean obligados asistir los dichos Clerigos con sus sobrepellizes en los Choros de sus yglesias solo las penas en el dicho capitulo contenidas.

Porque por parte de muchas personas se nos ha pedido, mandassemos hazer aranzel de los derechos, que los nuestros Rectores y Clerigos de las yglesias de nuestro obispado han de llevar de las limosnas de las missas, enterramientos, fiestas obsequias, y otros officios: y a causa de la diuersidad de los pueblos, y de las costumbres dellos no se puede dar aranzel que sea ygual para todos: pero deseando el remedio dello, de manera q̄ cesen los inconuenientes que se figuē de no hauer los dichos aranzeles: mandamos a nuestros Visitadores que

que la primera vez que salgan a visitar por los lugares de nuestro obispado, hagan tabla de los derechos que en cada yglesia se han de llevar por las dichas fiestas, missas obsequias, entierros y otras memorias: y la haga poner en la dicha yglesia en la Sacristia della para que dello conste a todos.

Porque de no venderse el pantrigo, y ceuada que las fabricas de nuestras yglesias desta ciudad y todo nuestro obispado, tienen de renta en cada vn año en los tiempos mas conuenientes, resultan muchos daños, así en consumirse y dañarse el dicho pan, como en venderse a menores precios, y otros inconuenientes, cerca de lo qual por parte de algunas personas se nos ha pedido proueamos de remedio: y aqueste proueyendo mandamos que de aqui adelante los obreros y mayordomos de las dichas nuestras yglesias se an obligados en cada vn año a venir, o embiar ante nos, o ante nuestro Prouisor a pedir licencia, para véder el pan de sus yglesias, dos vezes en el año, vna por el mes de Nouiembre, y otra por el mes de Abril, para que si conueniere, se les de licencia para lo vender. Y dandoles la tal licencia, sean obligados antes que lo vendan, a lo hazer saber a el concejo de su lugar: para que si lo quisieren para el posito del, lo tomen por el tanto, y paguen el precio del dentro de tercero día: y no lo queriendo lo vendan

vendan ael mayor precio que pudieren con forme a la licencia que se le diere . Y no pidiendo la dicha licencia en los dichos tiempos sean obligados los tales obreros y mayordomos a pagar a las dichas yglesias el dicho pan que fuere a su cargo, a los mayores precios que acaesciere valer, y qualesquier daños que a las yglesias por ello se les figulere.

Por el capitulo vltimo del Concilio Prouincial, que se celebró en la ciudad de Toledo, se nõbraron los testes Synodales desta diocesis, y se proueyo, y mado jurassen enesta Synodo: y cumpliẽdo con lo dispuesto y determinado en el dicho Concilio, parecieron ante nos el señor don Francisco Pacheco Dean desta nuestra sancta yglesia, y Pedro Hernandez de Valençuela, y Diego de Barajas vezinos de Cordoua, y el Maestro Gaytan Vicario de Montilla, y Melchior de los Reyes Vicario de la Rambla, y el Bachiller Portichuelo Vicario de Aguilar, y Hernando del pino Vicario de Lucena, y el Bachiller Frãcisco Lopez Vicario de Belalcaçar, y el Bachiller Sebastian Molero Rector de Fuenteouejuña, y el maestro Gonçalo de Peñusca Vicario de Pedroche, y el Licenciado Rayo Vicario de Chillon, y el Licenciado Pedro Martinez de las tres Rector de sant Bartholome de Vaena. Losquales juraron ante nos conforme al dicho capitulo que harian bien y fielmente su oficio

officio, y que no excederan, ni dexaran de hazerlo por odio, fauor, amor, interes, ni otro respeto humano.

Por quãto en las Cõstituciones que la buena memoria del señor don Alonso Manrique obispo que fue de Cordoua nuestro predecesor, hizo en la Synodo que enesta sancta yglesia celebroy, y por las que nos hauemos fecho en las Synodos q̄ hauemos celebrado en esta dicha sancta yglesia, esta justa y sanctamente proueido lo que conuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y buena gouernacion deste nuestro obispado, ansí en las vidas y costumbres, como en la enseñanza d' doctrina y buẽ seruido de las yglesias: y para quitar y estirpar los vicios y las penas, en q̄ por las quebratar incurriẽ: y otras cosas cumplideras al seruicio de nuestro señor y descargo de la cõscencia del officio pastoral: porende declaramos y es nuestra intencion, que por estas constituciones que hazemos en este presente Synodo q̄ celebramos, no sea ni es visto reuocar las dichas constituciones, ni cosa alguna de lo enellas contenido.

(s. epi. cordub.)



EN la sancta yglesia de Cordoua, Sabado por la mañana dia de sant Pedro y sant Pablo, veynte y nueue dias del mes de Iunio de mil & quinientos y sesenta y seys Años : estando dentro del palenque , donde el dicho dia se publico el Synodo, que el Illustrissimo y Reuerendissimo señor don Christoual de Rojas y Sã doual Obispo de Cordoua, hizo y celebrou en la dicha sancta yglesia de Cordoua : estando su señoria Illustrissima subido encima de vn tablado , donde se dixo la missa, puesta la Mitra en la cabeça, y vestida vna capa blanca pluuial , acabada de dezir la missa y sermon, que en el dicho lugar el dicho dia houo, presentes los señores Dean y Cabildo de la dicha yglesia , que cõ su señoria Illustrissima asistieron al officio y missa, que alli se dixo : y estando presentes los señores procuradores de los muy Illustrres señores Concejo justicia y regimiento de Cordoua, y muchos de los procuradores de los señores temporales, y de los concejos de los lugares deste obispado, y muchos de los Vicarios, Rectores, y Clerigos de las yglesias desta ciudad, y de las villas y lugares del dicho obispado : por mandado de su señoria Illustrissima se leyo, y fueron leidos y publicados a alta & intelegible voz, la carta y manda

mandamiento, y capitulos del dicho Synodo, que son los de suso escriptos, presentes por testigos el Licenciado Diego de Jaen, y el Doctor Iuan Ba, prista de Morales, El Licẽciado Frãncisco de Villoa, y Gaspar Aragonés Notario, y Alõso Garcia procurador, y otros muchos.

Luis Rodriguez Notario.